

WEBER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

de 20 de noviembre de 2008 *

En el asunto C-1/07,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landgericht Siegen (Alemania), mediante resolución de 29 de noviembre de 2006, recibida en el Tribunal de Justicia el 3 de enero de 2007, en el proceso penal contra

Frank Weber,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por el Sr. A. Rosas (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. J. Klučka y U. Lõhmus, la Sra. P. Lindh y el Sr. A. Arabadjiev, Jueces;

Abogado General: Sr. Y. Bot;

Secretario: Sr. R. Grass;

* Lengua de procedimiento: alemán.

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del Sr. Weber, por el Sr. W. Säftel, Rechtsanwalt;
- en nombre del Gobierno italiano, por el Sr. I.M. Braguglia, en calidad de agente, asistido por el Sr. S. Fiorentino, avvocato dello Stato;
- en nombre del Gobierno portugués, por el Sr. L. Inez Fernandes, en calidad de agente;
- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. G. Braun y la Sra. N. Yerrell, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 17 de julio de 2008;

dicta la siguiente

Sentencia

- ¹ La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 (DO L 284, p. 1) (en lo sucesivo, «Directiva 91/439»).

- 2 Dicha petición se presentó en el marco de un proceso penal contra el Sr. Weber por haber conducido, el 6 de enero de 2006, un vehículo a motor en territorio alemán sin ser titular del permiso de conducción exigido a tal fin.

Marco jurídico

Normativa comunitaria

- 3 A tenor del primer considerando de la Directiva 91/439:

«[...] a los fines de la política común de transportes y para contribuir a la mejora de la seguridad de la circulación vial y facilitar la circulación de las personas que se establezcan en un Estado miembro distinto de aquel en el que hayan aprobado un examen de conducir, resulta conveniente que exista un permiso de conducción nacional de modelo comunitario reconocido recíprocamente por los Estados miembros sin obligación de canje».

- 4 El cuarto considerando de esta Directiva enuncia:

«[...] para cumplir ciertos imperativos de seguridad vial, es necesario fijar las condiciones mínimas de expedición de los permisos de conducción».

5 El último considerando de la Directiva 91/439 precisa:

«[...] por razones de seguridad y de circulación vial es conveniente que los Estados miembros puedan aplicar sus disposiciones nacionales en materia de retirada, de suspensión y de anulación del permiso de conducción a los titulares del mismo que hayan fijado su residencia normal en su territorio.»

6 El artículo 1, apartado 2, de la citada Directiva dispone:

«Los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros serán reconocidos recíprocamente.»

7 El artículo 7, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/439 subordina la expedición del permiso de conducción a las condiciones siguientes:

«a) haber aprobado una prueba de control de aptitud y comportamiento, una prueba de control de conocimientos, así como cumplir determinadas normas médicas, con arreglo a lo dispuesto en los Anexos II y III;

b) tener la residencia normal o demostrar la calidad de estudiante durante un período mínimo de 6 meses en el territorio del Estado miembro que expida el permiso de conducción.»

8 A tenor del artículo 7, apartado 5, de la Directiva 91/439:

«Ninguna persona podrá ser titular de más de un permiso de conducción expedido por un Estado miembro.»

9 El artículo 8, apartados 2 y 4, primer párrafo, de esta Directiva dispone:

«2. Sin perjuicio del respeto del principio de territorialidad de las leyes penales y de policía, el Estado miembro de residencia normal podrá aplicar al titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro sus disposiciones nacionales relativas a la restricción, la suspensión, la retirada o la anulación del derecho a conducir y, si fuera necesario, proceder a tal efecto al canje de dicho permiso.

[...]

4. Un Estado miembro podrá denegar el reconocimiento de la validez de cualquier permiso de conducción elaborado por otro Estado miembro a una persona que, en su territorio, sea objeto de una de las medidas indicadas en el apartado 2.»

Normativa nacional

- 10 El artículo 3, apartados 1 y 2, de la Straßenverkehrsgesetz (Ley sobre Tráfico y Circulación Vial), en su versión aplicable al asunto principal (BGBl. 2006 I, p. 1958; en lo sucesivo, «StVG»), dispone:

«1. Cuando una persona carezca de aptitud para la conducción de un vehículo, la autoridad competente para expedir el permiso de conducción está obligada a retirárselo. En el caso de un permiso de conducción extranjero, su retirada, aunque se produzca en virtud de otras disposiciones, implicará la pérdida del derecho a utilizar el permiso de conducción en Alemania. El artículo 2, apartados 7 y 8, se aplicará *mutatis mutandis*.

2. La autorización de conducir se extingue con la retirada del permiso de conducción. En el caso de un permiso de conducción extranjero, se extingue el derecho a conducir en el territorio nacional [...].»

- 11 El artículo 21, apartado 1, del StVG dispone:

«1. Será castigado con pena de prisión de hasta un año o con multa quien:

- 1) condujere un vehículo sin ser titular del permiso de conducción exigido a tal efecto o teniendo prohibida la conducción de un vehículo de conformidad con el artículo 44 del Código penal o con el artículo 25 de la presente Ley.»

- 12 A tenor del artículo 28, apartados 1, 4 y 5, de la Verordnung über die Zulassung von Personen zum Straßenverkehr (Fahrerlaubnis-Verordnung) [Reglamento relativo al acceso de las personas a la circulación por carretera (Reglamento del permiso de conducción)], de 18 de agosto de 1998 (BGBl. 1998 I, p. 2214; en lo sucesivo, «FeV»), en su versión resultante del Reglamento de 14 de junio de 2006 (BGBl. 2006 I, p. 1329):

«1. El titular de un permiso de conducción válido en la [Unión Europea] o en el [Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, “EEE”)] que tenga su residencia normal en el sentido del artículo 7, apartados 1 o 2, en Alemania, está autorizado —sin perjuicio de las limitaciones previstas en los apartados 2 a 4— para conducir vehículos en el territorio alemán, en la medida en que tenga derecho. Las condiciones previstas en los permisos de conducción extranjeros deben respetarse también en Alemania. Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a dichos permisos de conducción, salvo disposición en contrario.

[...]

4. La autorización prevista en el apartado 1 no se aplica a los titulares de un permiso de conducción de la [Unión] o del EEE:

[...]

- 3) cuando le haya sido retirado el permiso de conducción provisional o definitivamente en Alemania en virtud de una medida judicial o por una autoridad administrativa mediante una decisión inmediatamente ejecutiva o definitiva, cuando la expedición de dicho permiso ha sido denegada con carácter definitivo o cuando se haya ordenado la retirada por la mera razón de que el titular ha renunciado entretanto al permiso de conducción [...]

[...]

5. El derecho a utilizar en Alemania el permiso de conducción de la [Unión] o del EEE tras haber recaído una de las resoluciones mencionadas en el apartado 4, números 3 y 4, se concederá, previa solicitud, cuando ya no concurren las razones de la retirada o de la prohibición de obtención del derecho a conducir [...].»

13 El artículo 46, apartado 1, de la FeV tiene la siguiente redacción:

«Si el titular de un permiso de conducción resulta no ser apto para conducir vehículos, la autoridad competente para la expedición del permiso de conducción deberá retirárselo. Esto será aplicable en especial cuando se constaten enfermedades o deficiencias con arreglo a los anexos 4, 5 y 6, o en caso de infracciones graves o reiteradas del Código de la circulación o del Código penal, que excluyan la aptitud para conducir un vehículo.»

14 El artículo 46, apartado 5, de la FeV establece:

«La autorización de conducir se extingue con la retirada del permiso de conducción. En el caso de un permiso de conducción extranjero, se extingue el derecho a conducir vehículos en el territorio nacional.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

- 15 El 18 de septiembre 2004, se comprobó que el Sr. Weber, nacional alemán residente en Alemania, conducía un vehículo a motor bajo los efectos de estupefacientes (cannabis y anfetaminas). Esta infracción se sancionó con una multa así como con la suspensión de su permiso de conducción alemán durante un mes, mediante una resolución administrativa del Kreis Siegen-Wittgenstein de 17 de noviembre de 2004, que adquirió firmeza el 4 de diciembre de 2004.
- 16 El 18 de noviembre de 2004, el Sr. Weber obtuvo de las autoridades del municipio de Karlovy Vary (República Checa), la expedición de un permiso de conducción de vehículos de las categorías A1, A, B y AM, con un período de validez de diez años. El permiso incluía la mención de la fecha en que se pasó el examen para su obtención, en concreto el 16 de noviembre de 2004.
- 17 El 7 de enero de 2005, se informó al Sr. Weber mediante escrito del Ordnungsamt del Kreis Siegen-Wittgenstein que, habida cuenta de la infracción comprobada el 18 de septiembre de 2004, era objeto de un procedimiento para comprobar su aptitud para conducir. Durante el mes de febrero de 2005, el Sr. Weber remitió su permiso de conducción alemán a la autoridad administrativa.
- 18 Mediante resolución de 17 de marzo de 2005, que adquirió firmeza el 6 de abril siguiente, el Ordnungsamt del Kreis Siegen-Wittgenstein procedió, con arreglo a los artículos 3, apartado 1, del StVG, y 46, apartado 1, de la FeV, a la retirada del permiso de conducción alemán del Sr. Weber, retirada que implicaba la extinción del derecho a conducir vehículos a motor en Alemania en virtud del artículo 3, apartado 2, del StVG, y 46, apartado 5, segunda frase, de la FeV.

- 19 Mediante sentencia del Amtsgericht Siegen de 22 de agosto de 2006, se condenó al Sr. Weber, sobre la base del artículo 21 del StVG, por conducir un vehículo a motor sin permiso de conducción, infracción comprobada en un control de policía que tuvo lugar el 6 de enero de 2006.
- 20 El Sr. Weber interpuso un recurso de apelación contra esta sentencia ante el Landgericht Siegen, con el fin de obtener la absolución dado que, al ser titular de un permiso de conducción checo, tenía derecho a seguir conduciendo vehículos a motor con arreglo al principio del reconocimiento recíproco de los permisos de conducción expedidos en los Estados miembros establecido en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 91/439.
- 21 En estas circunstancias, el Landgericht Siegen decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 2 de la Directiva 91/439, en relación con el artículo 8, apartados 2 y 4, en el sentido de que un Estado miembro no puede denegar en su territorio el reconocimiento del derecho a conducir que se deriva de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro ni, por tanto, privarlo de su validez, porque en el primer Estado miembro la autorización de conducir le fue retirada al titular después de que se le concediera un “segundo” permiso de conducción de la Unión [...], cuando la retirada de la autorización de conducir se debió a un incidente o una infracción anteriores a la expedición del permiso de conducción por el otro Estado miembro?»

Sobre la cuestión prejudicial

- 22 Mediante su cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 1, apartado 2, y 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que un Estado miembro se niegue a reconocer, en su territorio, el derecho a conducir que se deriva de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro y, por tanto, la validez de dicho permiso, cuando su titular es objeto, en el primer Estado miembro, de una medida de retirada de la autorización de conducir adoptada con posterioridad a la fecha de expedición del citado permiso, pero que sanciona una infracción comprobada con anterioridad a esa misma fecha.
- 23 El Sr. Weber alega principalmente, refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (autos de 6 de abril de 2006, Halbritter, C-227/05, y de 28 de septiembre de 2006, Kremer, C-340/05), que un Estado miembro únicamente puede, en su caso, denegar el reconocimiento del permiso de conducción expedido por otro Estado miembro por comportamientos posteriores a dicha expedición.
- 24 El Gobierno italiano y la Comisión de las Comunidades Europeas estiman en cambio que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, un Estado miembro tiene derecho a negarse a reconocer la validez del permiso de conducción expedido por otro Estado miembro, aun cuando dicha negativa esté motivada por un comportamiento anterior a la fecha de expedición del referido permiso.
- 25 El Gobierno portugués considera que el artículo 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439 tiene precisamente como finalidad prevenir los riesgos que se derivan de comportamientos de personas que, siendo objeto de una medida de suspensión temporal de su permiso de conducción en un Estado miembro, se desplazan a otro Estado miembro para obtener un segundo permiso de conducción, pese a que son objeto de un procedimiento de comprobación de su aptitud para conducir que puede finalizar con una retirada del derecho de conducir.

- 26 En primer lugar, es preciso recordar que el principio general de reconocimiento recíproco de los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros, enunciado en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 91/439, se estableció en particular para facilitar la circulación de las personas que se establezcan en un Estado miembro distinto de aquel en el que hayan aprobado un examen de conducción (véanse, en particular, las sentencias de 29 de abril de 2004, Kapper, C-476/01, Rec. p. I-5205, apartado 71; de 26 de junio de 2008, Wiedemann y Funk, C-329/06 y C-343/06, Rec. p. I-4635, apartado 49, así como Zerche y otros, C-334/06 a C-336/06, Rec. p. I-4691, apartado 46).
- 27 Según jurisprudencia reiterada, el citado artículo 1, apartado 2, prevé el reconocimiento recíproco, sin ninguna formalidad, de los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros. Esta disposición impone a éstos una obligación clara e incondicional que no deja ningún margen de apreciación en lo relativo a las medidas que deben adoptar para dar cumplimiento a la misma (véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de octubre de 1998, Awoyemi, C-230/97, Rec. p. I-6781, apartados 41 y 42; las sentencias antes citadas Kapper, apartado 45; Wiedemann y Funk, apartado 50, así como Zerche y otros, apartado 47).
- 28 No obstante, el artículo 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439 permite a los Estados miembros, en determinadas circunstancias y en particular por motivos de seguridad de la circulación por carretera, aplicar sus disposiciones nacionales en materia de restricción, suspensión, retirada y anulación del derecho a conducir a los titulares de un permiso que hayan fijado su residencia normal en su territorio, y negarse a reconocer a una persona que sea objeto de dichas medidas, la validez de cualquier permiso de conducción expedido en otro Estado miembro.
- 29 El Tribunal de Justicia ha recordado reiteradamente, a este respecto, que el artículo 8, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 91/439 constituye una excepción al principio general de reconocimiento recíproco de los permisos de conducción y, por tanto, dicha disposición se ha de interpretar estrictamente (véanse, en particular, las sentencias antes citadas Wiedemann y Funk, apartado 60, así como Zerche y otros, apartado 57).

- 30 De las precisiones realizadas por el órgano jurisdiccional remitente resulta que, en la fecha en la que el Sr. Weber obtuvo su permiso de conducción checo, es decir, el 18 de noviembre de 2004, era objeto de una medida de suspensión temporal de su permiso de conducción alemán, adoptada el 17 de noviembre de 2004 por un período de un mes y que adquirió firmeza el 4 de diciembre de 2004. Con posterioridad a la obtención de su permiso de conducción checo, fue objeto, el 17 de marzo de 2005, de una medida de retirada de la autorización de conducir. Por otro lado, consta que los hechos que justifican tanto la medida de suspensión temporal como la medida de retirada de la autorización de conducir del Sr. Weber fueron comprobados el 18 de septiembre de 2004, a saber con anterioridad a la fecha de la expedición del citado permiso de conducción checo.
- 31 No puede considerarse que la Directiva 91/439 imponga la obligación de reconocer la validez de un permiso de conducción expedido en tales condiciones.
- 32 Es cierto que el Tribunal de Justicia ya ha tenido la ocasión de declarar que un Estado miembro únicamente puede ejercer la facultad que le ofrece el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/439 de aplicar al titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro sus disposiciones relativas a la retirada de la autorización de conducir, por un comportamiento del citado titular posterior a la obtención de dicho permiso (véanse las sentencias, antes citadas, Wiedemann y Funk, apartado 59, así como Zerche y otros, apartado 56; y los autos, antes citados, Halbritter, apartado 38, y Kremer, apartado 35).
- 33 Sin embargo, la medida de retirada del permiso de conducción impuesta al interesado en el asunto en que se dictó el auto Kremer, antes citado, no iba acompañada de una medida de prohibición de obtener un nuevo permiso. En los asuntos en que se dictaron las otras resoluciones mencionadas en el apartado anterior, las medidas de prohibición temporal de obtener un nuevo permiso de que iban acompañadas las medidas de retirada habían expirado en la fecha de expedición de éste.

34 El Tribunal de Justicia declaró, a la luz de tales consideraciones, que un Estado miembro únicamente puede ejercer la facultad prevista en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/439 por un comportamiento del interesado posterior a la obtención del permiso de conducción expedido por otro Estado miembro. En efecto, esta disposición no permite al Estado miembro de residencia normal denegar el reconocimiento del permiso de conducción expedido por otro Estado miembro por el sólo motivo de que al titular de dicho permiso se le retiró previamente un permiso anterior en el primer Estado miembro (sentencias antes citadas Wiedemann y Funk, apartado 66, así como Zerche y otros, apartado 63).

35 La situación de que se trata en el litigio principal es muy distinta. Por una parte, el Sr. Weber era objeto, cuando obtuvo su permiso de conducción checo, de una medida adoptada por las autoridades competentes alemanas referida a la suspensión temporal de su permiso de conducción alemán. Por otra parte, se adoptó contra él, con posterioridad a la expedición de su permiso de conducción checo, una medida de retirada de la autorización de conducir que le sancionaba por los mismos hechos que habían justificado la referida medida de suspensión temporal.

36 En una situación de este tipo, la facultad tanto de las autoridades competentes como de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro de denegar el reconocimiento de la validez del permiso de conducción obtenido, en otro Estado miembro, por una persona que es objeto de una medida de suspensión temporal de su permiso de conducción en el primer Estado miembro debe reconocerse, sobre la base de las disposiciones de la Directiva 91/439, y especialmente de su artículo 8, apartado 4, de manera absoluta y definitiva cuando la medida de suspensión temporal viene seguida por una medida de retirada de la autorización de conducir que sanciona los mismos hechos (véase, en este sentido, el auto de 3 de julio de 2008, Móginger, C-225/07, apartado 41). El hecho de que la medida de retirada de la autorización de conducir se pronuncie con posterioridad a la fecha de expedición del nuevo permiso de conducción carece de incidencia a este respecto, ya que los motivos que justifican tal medida existían en esa misma fecha (véase, *a contrario*, la sentencia Kapper, antes citada, apartado 74).

37 Cualquier otra interpretación vaciaría de contenido la facultad de un Estado miembro, prevista en el artículo 8, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 91/439, de denegar

el reconocimiento de la validez de un permiso de conducción obtenido en otro Estado miembro por una persona que sea objeto, en su territorio, de una medida de retirada de la autorización de conducir.

38 En efecto, como señaló el Abogado General en el punto 42 de sus conclusiones, el Estado miembro en cuyo territorio se comete una infracción es el único competente para sancionarla, adoptando, en su caso, una medida de retirada del permiso de conducción o de retirada de la autorización de conducir, acompañada o no de un período de prohibición de solicitar un nuevo permiso.

39 Pues bien, exigir a un Estado miembro el reconocimiento de la validez del permiso de conducción expedido por otro Estado miembro porque el titular de este permiso no haya cometido ninguna infracción en el territorio del primer Estado miembro con posterioridad a dicha expedición, cuando es objeto de una medida de retirada de la autorización de conducir en vigor justificada por hechos anteriores a dicha expedición, equivaldría a incitar a los autores de infracciones punibles con tal medida de retirada a desplazarse inmediatamente a otro Estado miembro con el fin de evitar las consecuencias administrativas o penales de las citadas infracciones y arruinaría, en definitiva, la confianza sobre la que reposa el sistema de reconocimiento recíproco de los permisos de conducción.

40 Además, como subrayó la Comisión en sus observaciones escritas, el reconocimiento, en una situación como la del litigio principal, de la validez del permiso de conducción expedido al Sr. Weber por las autoridades checas, cuando éste, en la fecha de expedición de dicho permiso, todavía era titular de un permiso de conducción alemán, lesionaría tanto el espíritu de la Directiva 91/439 como el tenor de su artículo 7, apartado 5, según el cual ninguna persona podrá ser titular de más de un permiso de conducción expedido por un Estado miembro.

41 Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada que los artículos 1, apartado 2, y 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro se niegue a reconocer, en su territorio, el derecho a conducir que se deriva de un permiso de conducción expedido en otro Estado miembro a una persona que haya sido objeto, en el territorio del primer Estado miembro, de una medida de retirada de la autorización de conducir, aun cuando dicha retirada se haya adoptado con posterioridad a la expedición del citado permiso, ya que

éste se obtuvo cuando estaba en vigor una medida de suspensión del permiso expedido en el primer Estado miembro y dado que tanto ésta como la citada medida de retirada están justificadas por motivos que existían en la fecha de expedición del segundo permiso de conducción.

Costas

⁴² Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

Los artículos 1, apartado 2, y 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro se niegue a reconocer, en su territorio, el derecho a conducir que se deriva de un permiso de conducción expedido en otro Estado miembro a una persona que haya sido objeto, en el territorio del primer Estado miembro, de una medida de retirada de la autorización de conducir, aun cuando dicha retirada se haya adoptado con posterioridad a la expedición del citado permiso, ya que éste se obtuvo cuando estaba en vigor una medida de suspensión del permiso expedido en el primer Estado miembro y dado que tanto ésta como la citada medida de retirada están justificadas por motivos que existían en la fecha de expedición del segundo permiso de conducción.

Firmas